

SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2009, NÚM. 6

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de octubre de 2007.
Materia: Laboral.
Recurrente: Pedro Mata Sánchez.
Abogado: Dr. Agustín P. Severino.
Recurrido: Cornelio R. Almánzar.
Abogado: Lic. Julio César Matos.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 13 de mayo de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Mata Sánchez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0852998-3, domiciliado y residente en la calle A, Edif. C-4, Apto. 1, del sector La Cementera, Ens. La Fe, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yolanda Brito, en representación del Dr. Agustín P. Severino, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio C. Matos, abogado del recurrido Cornelio R. Almánzar;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de noviembre de 2007, suscrito por el Dr. Agustín P. Severino, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0366756-4, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 2007, suscrito por el Lic. Julio César Matos, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0074107-3, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de enero de 2009, estando presentes los Jueces:

Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Cornelio R. Almánzar contra el recurrente Pedro Mata Sánchez, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de enero de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada por Miguel Matías y Cornelio Ramón Almánzar en contra de Pedro Mata Sánchez, (Pedrón) y su Conjunto Típico los Caballeros, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; rechazándola, en cuanto al fondo, por improcedente mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Condenar a la parte demandante Miguel Matías y Cornelio Ramón Almánzar, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Agustín P. Severino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona al ministerial William Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se transcribe: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), por los Sres. Miguel Matías y Cornelio Ramón Almánzar, contra sentencia No. 05/2007, relativa al expediente laboral No. 05/2007 de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil siete (2007), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** Se excluye el nombre comercial de “Conjunto Típico los Caballeros”, por no haberse probado que estuviere constituido de acuerdo a las leyes dominicanas, reteniéndose como real y verdadero empleador al Sr. Pedro Mata Sánchez; **Tercero:** Excluye del presente proceso al Sr. Miguel Matías, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, revoca la sentencia apelada, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por dimisión justificada ejercida por el Sr. Cornelio Ramón Almánzar, en contra del Sr. Pedro Mata Sánchez en consecuencia condena a este último a pagar a favor del primero, los siguientes conceptos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; ochenta y cuatro (84) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; salario de navidad y sesenta (60) días de participación en los beneficios de la empresa (bonificación), y seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, después de haber laborado por espacio de Cuatro (4) años y Dos (2) días, a cambio de un salario de Cuatro Mil Doscientos con 00/100 (RD\$4,200.00) pesos semanales; **Quinto:** Ordena al Sr. Pedro Mata Sánchez, pagar a favor de los Sres. Miguel

Matías, la suma de Quinientos con 00/100 (RD\$500.00) pesos y a Cornelio Ramón Almánzar la suma de Seiscientos con 00/100 (RD\$600.00) pesos, por horas trabajadas y no pagadas, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Sexto:** Compensa pura y simplemente las costas”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación a las reglas del debido proceso; **Tercer Medio:** Inobservancia de las disposiciones de los artículos 590, 542 y siguientes del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis: que el recurrido depositó la comunicación de la supuesta dimisión después de celebrada la última audiencia del tribunal y no con su escrito inicial, ni en el primer grado, desconociendo dicho tribunal que el actual recurrente, mediante conclusiones presentadas por su abogado le solicitó que se excluyera del proceso cualquier documento que el demandante depositara en violación a las disposiciones del Código de Trabajo, relativas al depósito de documentos, las que no fueron tomadas en cuenta; que al no observar la Corte a-qua que el documento contentivo de la supuesta comunicación de dimisión fue depositado un día después de la última audiencia, incurrió en violación de las reglas que consagran el debido proceso de ley instituido por la letra J), del artículo 8 de la Constitución Dominicana, por lo que la corte debió decidir sobre el pedimento de exclusión de un documento no sometido a los debates, sino depositado un día después de la última audiencia, con lo que violó los artículos 590, 542 y siguientes del Código de Trabajo, sobre la admisibilidad de los medios de prueba y nulidades sobre las diligencias que deban practicarse por ante los tribunales de trabajo;

Considerando, que en los motivos de su sentencia expresa la corte: “Que la parte recurrida en las motivaciones de su escrito de defensa, sostiene que entre los demandantes y demandados existió un contrato de trabajo para servicios de naturaleza móvil u ocasional, mediante el cual los músicos prestaban sus servicios personales en fiestas esporádicas; en este sentido, niega la existencia de un contrato de trabajo de naturaleza indefinida; sin embargo, si bien es cierto que la parte demandada refiere una naturaleza jurídica distinta a la de por tiempo indefinido, no prueba sin embargo esta circunstancia, por lo que prevalece la presunción de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, con excepción de lo relativo al demandante Sr. Miguel Matías, miembro activo del Ejército Nacional, el cual pertenece a la banda de música de las Fuerzas Armadas, de acuerdo a certificación otorgada por dicha institución en fecha nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006); que entre los documentos depositados por la parte demandada originaria, hoy recurrida, Pedro Mata Sánchez (Pedrón) y su Conjunto Típico los Caballeros, figura una certificación expedida por la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, la cual señala, entre otras cosas, lo siguiente; “Raso Músico Miguel Matías, Ejército Nacional, figura como miembro activo de dicha institución; en la actualidad labora en la Dirección General de las Bandas de Música de las

Fuerzas Armadas. Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada, a los nueve (9) días del mes de noviembre del año dos mil seis (2006); que si bien es cierto que todo aquel que alega un hecho debe probarlo, de conformidad con la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, no menos cierto es que todo aquel que pretenda señalar haberse liberado de una obligación, le corresponde el fardo de esa prueba; en el caso de que se trata, el Sr. Cornelio Ramón Almanzar alega que la fiesta amenizada en fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil seis (2006), no le fue pagada, y no obstante la demandada, no se refirió a este aspecto, lo que indica que al no probar haberse liberado con el pago de dicho reclamo, aunque el fardo de la prueba pesaba a su cargo, procede declarar justificada la dimisión interpuesta por el Sr. Cornelio Ramón Almanzar, y acoger el presente recurso de apelación, en cuanto a este reclamante se refiere”;

Considerando, que carece de trascendencia el hecho de que un tribunal no se pronuncie sobre el pedimento que se excluyeron los documentos depositados fuera de plazo, si los documentos no son identificados, y para dictar su decisión el tribunal no ha fundamentado la misma en los documentos que estuvieren en esa circunstancia;

Considerando, que la defensa de un demandado limitada a la negativa de la existencia del contrato de trabajo, sin objetar la justa causa de la terminación del contrato de trabajo promovida por el trabajador mediante el ejercicio de la dimisión, libera al tribunal apoderado de la demanda de pronunciarse sobre los aspectos relativos a la comunicación de dicha dimisión a las autoridades del trabajo;

Considerando, que de la sentencia impugnada y del propio memorial de casación de la recurrente, resulta que ésta ha basado su defensa ante los jueces del fondo, en el alegato de que el contrato de trabajo de los demandantes no era de naturaleza indefinida, sino “para servicios de naturaleza móvil y ocasional”, lo cual fue rechazado por el Tribunal a-quo al no destruir la actual recurrente la presunción del artículo 34 del Código de Trabajo, que reconoce que todo contrato de trabajo ha sido pactado por tiempo indefinido, hasta prueba en contrario, de donde se deriva, que ante dichos jueces no estuvo en discusión la ausencia de la dimisión invocada por los trabajadores y su posterior comunicación a las autoridades de Trabajo, razón por la que la Corte a-qua no tenía que pronunciarse sobre el depósito de dicha comunicación, pues con su fallo decidió sobre el punto objeto de controversia, lo que descarta que incurriera en los vicios atribuidos en el memorial de casación;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y ofrece motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Mata Sánchez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las

mismas a favor del Lic. Julio César Matos, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de mayo de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do